

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-46/2009

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y
DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ARMANDO CRUZ
ESPINOZA, RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y JORGE SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil nueve.
VISTOS, para resolver, los autos al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en contra de la resolución de primero de julio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en el expediente del recurso de apelación RA-03/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-46/2009

a) Acuerdo número 353 del Consejo Estatal Electoral de Sonora. El veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Consejo Estatal de Sonora emitió el acuerdo número 353, a través del cual resolvió declarar improcedente la denuncia presentada por Judith Amarillas García, en contra de Guillermo Padrés Elías por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

b) Recurso de revisión. Inconformes con la anterior determinación, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, Roberto Ruibal Astiazarán y Óscar Manuel Madero Valencia, en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatales en Sonora del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, presentaron recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, el cual fue resuelto por dicha autoridad administrativa electoral local el doce de junio siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

c) Apelación local. El quince de junio de dos mil nueve, los mencionados Roberto Ruibal Astiazarán y Óscar Manuel Madero Valencia interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, para controvertir la resolución precisada en el inciso que antecede, mismo que fue radicado bajo el número de expediente RA-03/2009.

e) Sentencia impugnada. El primero de julio del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora resolvió el recurso de apelación RA-03/2009, conforme con los resolutivos siguientes:

PRIMERO: Se declaran parcialmente fundados los agravios primero, segundo y tercero, expresados por los recurrentes en contra de la Resolución impugnada en vía de apelación; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se Modifica la Resolución contenida en el acuerdo número 374 de fecha 12 de junio del 2009, emitida por el Consejo Estatal Electoral en el recurso de revisión CEE/RR-08/2009, promovido por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, que confirmó en sus términos el diverso acuerdo número 353, de fecha veinticinco de mayo del año en curso; por tanto:

TERCERO: Se declara que no se acreditó que el C. Guillermo Padrés Elías hubiere cometido las violaciones al Código Electoral del Estado que se le atribuyeron en la denuncia formulada por la C. Judith Amarillas García, en virtud de que no se demostraron los hechos constitutivos de las mismas.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con la sentencia, el dos de julio de dos mil nueve, los apelantes presentaron escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de dicha resolución.

III. Turno. El tres siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-46/2009 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción de la demanda. El cuatro de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se

SUP-JRC-46/2009

recibió el oficio signado por el Magistrado Presidente del tribunal responsable, a través del cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y las constancias que estimó pertinentes para respaldarlo.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El cuatro de julio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora dictó auto de radicación, admisión y cierre de instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una sentencia dictada por una autoridad estatal, en la cual se deciden cuestiones relacionadas con un ciudadano, en su calidad de candidato en la elección de Gobernador del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Requisitos del juicio. Por ser de orden público y, por tanto, de estudio preferente, enseguida se analiza si en los presentes asuntos se colman los requisitos generales y los especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos generales. En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y cumple las exigencias formales previstas en ese precepto, como son: el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa del promovente de la demanda.

B. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue emitida el primero de julio de dos mil nueve, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación comenzó a correr el dos de julio del mismo año y la demanda se presentó el mismo dos de julio siguiente.

SUP-JRC-46/2009

C. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, y en la especie, los promoventes son precisamente los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

D. Personería. La personería de Roberto Ruibal Astiazarán y Óscar Manuel Madero Valencia, quienes suscriben la demanda en su carácter de representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, está acreditada conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la mencionada ley general de medios de impugnación, toda vez que fueron ellos quienes interpusieron, en representación de los aludidos partidos políticos, el recurso de apelación ordinario, al cual recayó la sentencia controvertida en esta instancia.

Además, la calidad de representantes partidarios les fue reconocida por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, al rendir el informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. Los partidos demandantes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, pues afirman que la sentencia impugnada les causa agravio y pretenden que se prive de efectos, dado que, según manifiestan, es contraria a derecho y

el juicio de revisión constitucional electoral es el medio idóneo para revocarla.

F. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del estudio de la demanda presentada por los enjuiciantes se deduce lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Sonora no se prevé algún medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico que autorice a alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley general mencionada, en tanto que los actores manifiestan que la resolución combatida resulta violatoria de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en sentido formal y no como el resultado del análisis de los agravios expuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de la controversia; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el presente caso, se citan los preceptos constitucionales presuntamente violados.

3. Las violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal citado, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento de este órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Luego, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, página 311, cuyo rubro es: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

En cuanto al presente juicio este requisito se satisface, toda vez que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución impugnada y, a su vez, se declare fundada la queja primigenia, lo cual pudiera dar lugar a que acoja la pretensión de los inconformes y se sancione a Guillermo Padrés Elías incluso con la revocación del registro como candidato a Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, las violaciones aducidas en el presente juicio de revisión constitucional electoral pueden ser determinantes para el proceso electoral e incluso para el resultado de la elección; por tanto, se encuentra satisfecho el requisito exigido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Toda vez que los actos impugnados pueden impactar en la condición de candidato de Guillermo Padrés Elías, quién fue postulado por el Partido Acción Nacional a Gobernador de Sonora, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de julio de dos mil nueve, la violación alegada puede ser jurídica y materialmente reparada antes de esa fecha.

Por otra parte, las partes no hacen valer ni ese órgano jurisdiccional federal advierte que se surta alguna causa de

improcedencia del juicio, por lo cual procede realizar el estudio de fondo de los agravios que expresan los actores.

TERCERO. *Estudio de fondo.*

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los partidos políticos enjuiciantes manifiestan, en esencia, que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción I, 39, 40, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III y IV, apartados A y B, así como 116, fracción V, incisos b), c), d), g), h), e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Refieren los actores que la autoridad responsable valoró indebidamente el instrumento notarial sesenta y siete mil ochocientos veinticuatro, volumen mil seiscientos veintidós, de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, expedido por el notario número once suplente, de Hermosillo en esa entidad federativa, toda vez que, desde su perspectiva, le debió otorgar valor probatorio pleno al contenido de dicho instrumento notarial, en términos de lo dispuesto en los artículos 357, fracción IV, y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el 77 de la Ley del Notariado de esa entidad federativa, porque dicho medio de prueba no fue controvertido por el denunciado, aunado a que no existe declaración judicial que lo invalide.

B. Exponen los enjuiciantes que la resolución es incongruente porque, por una parte, se le otorgó valor probatorio pleno al referido instrumento notarial y, por otra, se señaló que no

resultaba apta para tener por acreditados los hechos descritos en su contenido.

C. Señalan que, de haberle otorgado valor probatorio pleno a dicha documental pública, su correcta valoración, tendría el alcance probatorio suficiente para tener por acreditada la conducta denunciada, relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

D. Afirman que el referido instrumento notarial, no es el único medio de prueba que se acompañó al escrito de denuncia, sino que se presentó un ejemplar de un periódico y la versión estenográfica del video tomado durante la actuación notarial.

E. Por último, sostienen que les agravia el hecho de que la responsable haya considerado que se intentó preconstituir pruebas para restar valor probatorio al referido instrumento notarial.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados en la demanda, y resumidos previamente, es de considerar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-46/2009

Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva que esa clase de asuntos, sean objeto de estudio a la luz del principio de estricto derecho, esto es, aquel en que no es permisible para la Sala Superior, suplir las deficiencias u omisiones en la formulación de los conceptos de queja.

En este contexto, se advierte que la pretensión sustancial del enjuiciante consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, sobre la base de que, la valoración que la responsable hizo de una escritura pública negándole eficacia probatoria es incorrecta, porque en su opinión, dicha documental sí tiene pleno valor probatorio y es apta, dice, para acreditar que Guillermo Padrés Elías realizó actos anticipados de precampaña.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los motivos de inconformidad expuestos por los enjuiciantes son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, en virtud de los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Por cuestión de técnica, se analiza en primer orden el agravio sintetizado en el apartado B, relativo a la presunta incongruencia en la resolución impugnada consistente en que, en un primer momento se otorgó valor probatorio pleno a la escritura, pero luego se le restó valor, sobre la base de que el

notario no solicitó identificación alguna a la persona que declaró ante él.

Tal aserto es inexacto y, por ende, **infundado**, porque en las consideraciones vertidas en la resolución impugnada se aprecia, que la responsable no incurrió en la pretendida incongruencia.

Es verdad que al inicio de la ponderación de la prueba, la autoridad estableció que la referida escritura pública tiene pleno valor probatorio; sin embargo, enseguida precisó que ese alcance demostrativo se reduce a la actuación del Notario y no a lo declarado por la persona a la que se entrevistó.

Lo que tuvo por demostrado plenamente el tribunal responsable fue: que el notario observó las formalidades legales al levantar el acta; que le constaron (al notario) los actos de los que dio fe, y que se hicieron las declaraciones o manifestaciones que se asientan en el acta (página 19 de la sentencia reclamada), pero nunca estimó demostrada la veracidad de lo informado por la persona que declaró en presencia del fedatario.

Tal forma de razonar se traduce propiamente en la delimitación del alcance de la prueba, como documento público, pero distinguiendo entre la función notarial realizada y el contenido de la declaración que relata; por ende, no es contradictoria o incongruente como pretenden hacerlo ver los inconformes.

Por otro lado, en cuanto a los agravios señalados en los incisos A y C, que se estudian de manera conjunta en atención a la

SUP-JRC-46/2009

estrecha relación de su respectivo contenido, los planteamientos de los actores son igualmente infundados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con el 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba deben valorarse por el órgano jurisdiccional atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En este tenor, partiendo incluso del supuesto más favorable para los actores, consistente en estimar que el mencionado testigo no se encontraba obligado a identificarse ante el notario público, ni siquiera así pueden acogerse las alegaciones de los actores referidas en el apartado C, y como consecuencia, se torna inoperante lo señalado en el agravio referido en el apartado A, en los términos que se exponen en párrafos posteriores.

Lo anterior es así, en virtud de que, los actores parten de la premisa inexacta, consistente en que el contenido de los instrumentos notariales en los que se tome declaración a una persona, es suficiente para acreditar los hechos a que se refieren los deponentes de dichas actuaciones.

Lo inexacto de dicha premisa, radica en el hecho de que, acorde con lo dispuesto en los artículos 7 y 64, fracción VII, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, los notarios, en su función de autenticación, **hacen constar bajo su fe, la veracidad de lo que ve, oye o percibe por sus sentidos.**

SUP-JRC-46/2009

Entre los supuestos de actuación de dichos fedatarios públicos, se encuentra el relativo a **otorgar fe de las declaraciones** que una o más personas hagan de hechos que les consten, sean propios o de quien solicita la diligencia.

En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que los instrumentos notariales en los que consten declaraciones ajenas al notario, en su calidad de documentales pública, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que constan al fedatario y que percibió por sus sentidos, no así, respecto de la veracidad de las declaraciones.

Así se tiene que, a efecto de determinar el contenido y alcance probatorio de dichos instrumentos, el juzgador debe analizar integralmente dicho medio de prueba, verificando los hechos que el fedatario público percibió a través de sus sentidos y cuáles constituyen referencias del declarante, para efecto de determinar los hechos que deben tenerse por acreditados y cuales no.

Por ello, cuando un notario hace constar en un instrumento notarial la comparecencia de una persona y las declaraciones que formula, dicho medio de convicción, por sí mismo, sólo puede generar la convicción de que una persona acudió a solicitar sus servicios, y que realizó las manifestaciones que en dicho documento se señalan.

No obstante, la veracidad del contenido de las declaraciones formuladas en esa comparecencia, deben considerarse como meros indicios, cuya eficacia probatoria depende de la

SUP-JRC-46/2009

existencia de otros medios de prueba que de manera directa o indirecta generen la convicción en el órgano jurisdiccional de la veracidad de dicha narración, puesto que los hechos descritos por un testigo no son del conocimiento directo del fedatario público, motivo por el cual, su valoración debe verificarse atento a la normativa prevista para la prueba testimonial, ya que su naturaleza reside, precisamente, en la acreditación de hechos, mediante la declaración verbal del deponente.

En este tenor, las declaraciones mencionadas sólo pueden tener valor probatorio pleno, cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, los enjuiciantes, hacen depender su motivo de inconformidad, partiendo del supuesto consistente en que las declaraciones formuladas por un ciudadano ante la fe del notario público número once suplente de Hermosillo, Sonora, deben tenerse plenamente acreditados por encontrarse insertos en el contenido de un instrumento notarial.

A juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo que pretenden los actores, las declaraciones que constan en el referido testimonio notarial, no tienen los alcances ni el grado de convicción suficiente, para estimar que los hechos que ahí se narran, realmente acontecieron.

SUP-JRC-46/2009

Cierto es que los documentos públicos, entre los cuales se encuentran los expedidos por quienes tenga fe pública, como los Notarios, tienen fijado en la ley un valor probatorio pleno; empero, esa eficacia demostrativa, contrariamente a lo señalado por el actor, se refiere sólo a la autenticidad del documento y a los hechos que autentifica, tal como lo establece expresamente el artículo 358, segundo párrafo, del Código Electoral de Sonora.

Lo anterior significa, que el pleno valor de los documentos públicos alcanza solamente al documento en sí y a los hechos de los cuales el fedatario público hizo constar su existencia, de lo que pudo verificar en ejercicio de esa fe pública de que está investido, por ser precisamente eso lo que presencia y autentifica.

Así pues, el acta notaria tiene pleno valor probatorio en cuanto a que el documento es auténtico y en cuanto a la existencia de los hechos que en dicha se contienen: esos hechos no son otros que los siguientes:

1. El día doce de noviembre del dos mil ocho, a petición de Judith Amarillas García, el Notario Público número 11 del estado de Sonora, se constituyó en las calles Aguscalientes y Aldama de la ciudad de Hermosillo, Sonora.
2. En ese sitio encontró a una persona que dijo llamarse Jesús Guillermo Maldonado Vega y ser encuestador del senador Guillermo Padrés Elías.

SUP-JRC-46/2009

3. Dicha persona le dijo al notario que estaba realizando encuestas casa por casa sobre aspectos del referido senador, si era conocido, porque medio lo conocieron, si desean dar una opinión de él, si conocen los programas que lleva a cabo, las necesidades de la colonia, si están enterados que gracias a su trabajo el senador ha ganado contundentemente todas las elecciones en que ha participado y si simpatizan con el Partido Acción Nacional, y que

4. La propia persona entrevista declaró ante el notario acerca de su horario como encuestador, del salario que percibe, el domicilio de la empresa para la cual trabaja, y le entregó al fedatario una publicación en formato tipo periódico del mes de noviembre de dos mil ocho, que contiene información sobre las actividades del senador y “su posicionamiento en las diferentes encuestas”.

La eficacia probatoria del documento que se analiza atañe, pues, a los hechos de los cuales el fedatario da fe y autentifica, por haberlos presenciado.

Por cuanto hace al dicho de la persona que entrevisto, Jesús Guillermo Maldonado Vega, el hecho constatado por el notario se reduce a que dicha persona se encontraba en las calles Aguscalientes y Aldama de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que ante él declaró lo que se asentó en el acta.

En ese sentido, sólo se tiene certeza de que la mencionada persona vertió la declaración con en el contenido precisado, pero no que lo por él informado sea verdadero, pues el fedatario

SUP-JRC-46/2009

no constató que el sujeto entrevistado efectivamente estuviera haciendo las encuestas que dijo realizar.

De esta suerte, no puede estimarse que el acta notarial sirva para demostrar plenamente la veracidad de las afirmaciones del declarante, puesto que los hechos que describe no fueron presenciados por el Notario.

Además, no debe perderse de vista que, el medio de prueba en análisis, contiene tanto la actuación del notario como la declaración de una persona y ésta como tal, atendiendo a la fuente de que se trata (el dicho o declaración de conocimiento del informante) constituye propiamente una testimonial, que no está dotada de fe pública, por lo mismo, sólo puede generar indicios leves, ya que el hecho de haberse rendido ante el Notario no cambia la fuente de la información asentada, simplemente implica que se consignó en el acta una manifestación unilateral y que el medio por el cual se lleva ajuicio es a través de ese documento.

La testifical no tiene asignado en la ley electoral citada un valor probatorio predeterminado por el legislador; por tanto, en el mejor de los casos para el partido actor, debe ser ponderada según las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral del Estado de Sonora.

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que el testimonio anterior y de cuyo contenido ya se dio cuenta, carece de eficacia probatoria plena; en principio,

SUP-JRC-46/2009

porque la declaración no se rinde dentro del proceso, no lo presencié el juzgador; en su desahogo tampoco se observa el principio de contradicción, rector en toda controversia y conforme con el cual se debe dar a conocer a las partes del litigio toda actuación procesal, particularmente las pruebas, para que esté en condiciones de alegar lo que estime pertinente, objetarlas o interrogar a los declarantes. Luego como nada de eso ocurrió en la especie, es inconcuso que dicho medio de convicción no puede producir eficacia probatoria suficiente para tener por ciertas las afirmaciones del deponente, a lo sumo ameritan ser estimadas como un indicio simple, que requiere necesariamente de ser corroborado para lograr producir convicción.

Pero ese indicio pierde su eficacia porque al revisar el contenido de la declaración, se obtiene que se trata de manifestaciones genéricas del informante, acerca de las encuestas que pretendidamente realiza, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de tal actividad, pues no indica por ejemplo en qué colonia en concreto ha realizado las consultas, a cuántas personas, en qué fechas, etcétera. Tampoco expone el deponente algún otro elemento revelador que los hechos refiere, sin que baste la afirmación general en el sentido de que hace encuestas “casa por casa”, para suponer que indican las circunstancias del conocimiento de los hechos que pretende señalar.

Así las cosas, la conclusión a la cual arribó el tribunal responsable, en el sentido de que la declaración contenida en el

SUP-JRC-46/2009

acta notarial es ineficaz para demostrar la existencia de los hechos atribuidos al senador Guillermo Padrés Elías y, por ende, que no había base para estimar fundada la queja enderezada en su contra, por la realización de actos anticipados de campaña, no es contraria a derecho.

No obsta a lo anterior, el argumento del inconforme relativo a que los usos y costumbres no son factores que puedan utilizarse válidamente para estimar que era necesario constatar la identidad del señalado testigo, ni para exigir a la autoridad administrativa electoral que practicara las actuaciones pertinentes para ese mismo propósito.

Lo anterior porque tal aseveración del impugnante se hace depender de la premisa relativa a que, el acta notarial produce efectos demostrativos plenos, no solo en cuanto a la actuación del fedatario sino en todo su contenido, lo cual es inexacto según quedó evidenciado en párrafos precedentes. Además, aunque se hubiera logrado constatar la identidad del informante o en la hipótesis más favorable al actor, de no ser necesaria asentar la identidad del ateste, subsiste la ineficacia de la prueba que, por su propia naturaleza constituye un simple indicio que se desvanece dada las deficiencias del dicho de lo manifestado por Jesús Guillermo Maldonado Vega.

Sirve de apoyo a la desestimación del valor probatorio del testimonio de dicha persona, la jurisprudencia S3ELJ 11/2002, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 252 del tomo de

jurisprudencia de la Compilación Oficial 1997-2005, cuyo texto es:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

Tampoco es fundado el diverso argumento del partido inconforme, relativo a que la prueba anterior no está desvirtuada en cuanto a su contenido, ni ha sido declarada su falsedad y que tampoco fue objetada por el denunciado; porque aun cuando así fuera, lo cierto es que finalmente la eficacia demostrativa del referido medio de convicción está delimitado

por su propio contenido, de modo que no puede otorgársele un alcance probatorio que por sí misma no tiene.

Dicho de otro modo, la falta de declaración de nulidad del documento o de objeción, no admite servir de base para concluir que tal documento y la declaración, acreditan hechos que no le constan al notario y que ni siquiera refiere de modo preciso (en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar) el propio testigo.

No obsta para lo anterior, lo aducido por los promoventes en el sentido de que se aportaron diversos medios de prueba para acreditar la promoción del ciudadano Guillermo Padrés Elías, consistentes en el periódico intitulado “La Extra de Sonora” y el video de la interpelación notarial.

Ello porque, en relación a la versión estenografita de la diligencia notarial y el video de esa misma actuación, la responsable llevó a cabo el estudio y valoración respectiva, en el sentido de que esos medios de prueba, no resultan aptos para acreditar la veracidad de lo narrado por el deponente, puesto que se encuentran dirigidos a acreditar la existencia de la diligencia y no la de los hechos relatados, consideraciones que no se cuestionan por los actores en el presente juicio, de ahí que deban seguir rigiendo el sentido del presente fallo.

Por lo que hace al medio de comunicación escrito que se anexó al multicitado testimonio notarial, este órgano jurisdiccional advierte que el agravio de los actores es inoperante, porque, si bien, les asiste la razón cuando señalan que el órgano

SUP-JRC-46/2009

jurisdiccional responsable no lo valoró, lo cierto es que omite precisar la manera en que dicha documental debe analizarse, su valor probatorio, la forma en que debe adminicularse con el resto del caudal probatorio, su grado de credibilidad y, en particular, el vínculo que guarda con las declaraciones del deponente.

Así, los actores omiten precisar la manera en que deben valorarse esas diversas probanzas de acuerdo a su calidad, contenido y alcance, el grado de convicción que generan, la forma en que opera su adminiculación con el instrumento notarial o el resultado probatorio que esta correlación arroja; de tal modo que, para advertirlos, este tribunal tendría que actuar de manera oficiosa en la búsqueda de esos elementos, lo cual no está permitido según se ha anunciado en el inicio de este estudio.

En mérito de lo anterior, la declaración contenida en el testimonio de la escritura número sesenta y siete mil ochocientos veinticuatro, del volumen mil seiscientos veintidós, levantada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, por el Notario Público número once suplente de Hermosillo Sonora, constituye solamente un indicio leve, ya que se trata de un testimonio singular, aislado, que al no encontrar respaldo en otras probanzas, al margen de los defectos ya destacados, por su condición de dicho individual no permite arribar a conclusión alguna sobre la veracidad de lo afirmado.

SUP-JRC-46/2009

Luego, si los actores no precisaron en el escrito de demanda del presente juicio, los aspectos argumentativos que sustentan la vinculación que guarda dicho material probatorio con el objeto de la denuncia primigenia, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir la deficiencia del agravio, de ahí, su inoperancia.

Por último, también es **inoperante** el motivo de inconformidad en el que los actores refieren que la responsable restó valor probatorio al supracitado instrumento notarial, sobre la premisa de que los recurrentes buscaron preconstituir pruebas.

Lo anterior porque, como se ha evidenciado en las consideraciones previas de la presente sentencia, las razones expuestas por el órgano jurisdiccional local para restar valor probatorio al instrumento notarial, consistieron, en esencia, en que el contenido de los hechos narrados por el declarante no fueron constatados por el fedatario público y no se aportaron elementos probatorios tendentes a acreditar la veracidad de ese relato y no, como presumen los enjuiciantes, por la manifestación de que las pruebas aportadas pudieron ser preconstituidas.

Toda vez que los agravios del actor han resultado infundados e inoperantes, según el caso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JRC-46/2009

ÚNICO. Se confirma la sentencia de primero de julio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en el expediente del recurso de apelación RA-03/2009, relativa a la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sonora por la que desestimó la queja presentada en contra del ciudadano Guillermo Padrés Elías.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SUP-JRC-46/2009

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO